

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: N° 216
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RAMÓN HERMINZUL GIRALDO ARBOLEDA
Demandado: LUZ MARINA CARDONA ATEHORTUA
Radicado: 2020 00327 00

Con base en lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, a la parte demandante se corre traslado por el término de diez (10) días del escrito de contestación de la demanda realizada por LUZ MARINA CARDONA ATEHORTUA, para que soliciten las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada- artículo 31 decreto 493 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica
en el Estado N° 25 del 18 de febrero
de 2021.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

La Dorada - Caldas 08 de febrero de 2021

SEÑORES JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Demandante: Ramón Herminzúl Giraldo Arboleda

Cédula: 9.858.398

Demandado: Luz Marina Cardona Atehortúa

Cédula: 30407455

Radicación: 17380 40 89 005 2020 00327 00

Sustanciación. 108

Yo **Luz Marina Cardona Atehortúa**, mayor de edad, vecina de La Dorada - Caldas, identificada como se indica bajo mi firma, me permito responder a la demanda realizada por el señor **Ramón Herminzúl Giraldo Arboleda**, también mayor de edad, vecino del municipio de Pensilvania Caldas, quien instaura una demanda ejecutiva de mínima cuantía en mi contra por concepto de una deuda que asegura yo adquirí con él en el municipio de Pensilvania por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$ 2.400.000** y de la cual dice que me desentendí completamente.

1. **Niego** totalmente la existencia de dicha obligación, puesto que la letra que el señor presenta como prueba corresponde a una deuda anterior que yo adquirí con él y que le cancelé en su totalidad el día **18 de diciembre de 2017**, según acuerdo de pago firmado y huellado por el señor Ramón Herminzúl Giraldo Arboleda, quien ese mismo día recibió el dinero en efectivo a conformidad en el despacho (**Juzgado Promiscuo Quinto de La Dorada**), acuerdo que fue recibido por la señora **Carolina Muñoz** a las 2.30pm, para anexar al proceso archivado en ese mismo despacho (**Anexo como prueba de ello el recibido de dicho acuerdo de pago y solicito desarchivar el proceso con fines probatorios**).
2. Durante el tiempo que me demoré en cancelarle la deuda **no me desentendí** de los intereses como el señor demandante asegura, en varias ocasiones le realicé consignaciones a su cuenta en el banco Davivienda desde esta ciudad, por no tener al momento comprobantes de esas consignaciones, solicito muy respetuosamente al Juez encargado, liberar oficio al banco Davivienda para que se certifique esta información, ya que en nombre propio estoy impedida para realizar esta solicitud y me han informado que debe hacerse por orden judicial. Abogo al **artículo 85** del código general del proceso como prueba de la existencia de dichas consignaciones.

3. El señor Ramón Herminzúl Giraldo Arboleda esta actuando en su **MALA FÉ, Artículo 79.** del Código General del Proceso, ya que pretende cobrar una deuda que se pagó el mismo día que vence la deuda, el señor demandante es conocedor que el título valor presentado como prueba en mi contra, es una parte fraccionada de la misma deuda que ya se pagó ante este despacho en la fecha que consta en el acuerdo de pago del **18 de diciembre de 2017** y que él mismo señor autorizó para que me devolvieran la letra. Dicho título de valor no me fue devuelto a pesar que yo solicité verbalmente al juzgado su devolución para destruirlo y me respondieron en repetidas ocasiones que era una letra que se encontraba en un proceso ya archivado y que por eso no la devolvían.
4. La deuda que el señor Ramón Herminzúl Giraldo Arboleda esta cobrando aprovechando una letra que conservaba en su poder, obedece a la deuda que **ya se pagó** el mismo día del vencimiento de la obligación, por lo tanto, no es factible que el señor demandante entre sus pretensiones exija intereses a la fecha de una deuda inexistente.
5. Junto a esta demanda se solicitaron medidas cautelares en mi contra, razón por la cual el Juez ordena embargo interlocutorio **Nº 1080** a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas (entidad pagadora) por consiguiente hace dos meses descuentan parte de mi sueldo. Ante esta medida solicito sea tenida en cuenta la evidencia presentada, ya que la deuda se canceló en su totalidad, por lo tanto, pido se respeten mis derechos fundamentales al mínimo vital, al bienestar y la vida digna, pues yo soy madre cabeza de hogar y tengo otras obligaciones que se han visto afectadas en este proceso.

DERECHOS

Invoco los siguientes artículos del Código General de Proceso, teniéndolos en cuenta como derechos fundamentales en esta demanda.

Artículo 96. Contestación de la demanda.

Artículo 85. Prueba de existencia.

Artículo 79. Actuación de Mala Fé.

Artículo 86. Sanción por falsa información, reparación de daños y perjuicios.

PRUEBAS

Acuerdo de pago de la deuda por valor a **CINCO MILLONES DE PESOS \$ 5.000.000 Mcte** realizado, firmado y huellado por el señor Ramón Herminzúl Giraldo Arboleda, a la fecha de vencimiento de la deuda **18 de diciembre de 2017**, con recibido del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

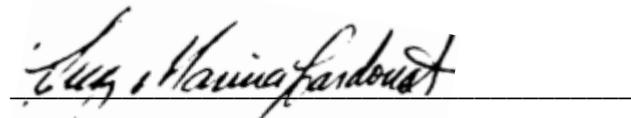
LUZ MARINA CARDONA ATEHORTÚA, en la calle 42 # 7^a-17 Barrio Las Ferias de La Dorada Caldas, correo electrónico luzmarycardo@hotmail.com celular 3142499640

RAMÓN HERMINZÚL GIRALDO ARBOLEDA, en la calle 5^a # 7-48 Municipio de Pensilvania – Caldas, celular 3218880816 correo electrónico pensilvaniacaldas1961@gmail.com

Solicito señor(a) Juez, se sirva autorizarme para contestar la demanda a nombre propio y sin abogado asesor, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme lo establecido en el decreto 196 de 1971.

Del Señor (a) Juez.

Atentamente.



LUZ MARINA CARDONA ATEHORTÚA

Cédula. **30407455** de Marquetalia – Caldas

Correo electrónico. luzmarycardo@hotmail.com

Tel. 3142499640

